



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00244-00

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez: le informo a usted, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto que antecede, por lo que pasa a Despacho. - **PROVEA** –

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de ENERO de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00244-00
Demandante:	RAFAEL VERBEL HERNANDEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto pasado de fecha 05 de Diciembre de 2022, devolvió la demanda para que en el término de ley fuese subsanada.

En el auto se indicó, textualmente:

"Forma como se encuentra dirigida la demanda

La demanda se dirige contra los Herederos determinados e indeterminados de la señora ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS (QEPD), Contra COLPENSIONES, contra GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS, en calidad de: **"empleadora sustituta, heredera determinada, propietaria y representante legal de DEPOSITO**

NAIN y CIA LTDA en liquidación y como socia y gerente de INMOBILIARIA CUBILLOS LTDA DRONAIN hoy SAS EN LIQUIDACION”, contra CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME en calidad de **“heredero determinado y propietario de INMOBILIARIA CUBILLOS LTDA DRONAIN hoy SAS EN LIQUIDACION”** contra EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS, NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS Y LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS, en calidades de: **“socios y propietarios de INMOBILIARIA CUBILLOS LTDA DRONAIN, hoy S.A.S, en Liquidación, como asociados y miembros del consejo directivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BOTIQUIN en liquidación.”** Y contra ANGELA MOGOLLON PERCY, NOHEMY GUERRA CASTAÑO, en calidad de: **“asociados y miembros del consejo directivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BOTIQUIN en liquidación.”**

En ese orden, el Juzgado considera que no hay claridad en la forma como se encuentra formulada la misma, pues se demandan a personas naturales en calidad de propietarios, asociados, socios o gerentes de empresas o sociedades que tienen personería jurídica y que por tal son entes jurídicos independientes de las personas que intervinieron en su formación; empresas estas, que no aparecen como demandadas, sino que hacen parte del supuesto factico y relator sin que el demandante pretenda su vinculación a la misma.

Denótese, que se pretende una relación laboral entre el demandante y GIOCONDA ANA MARIA CUBILLO en distintas calidades como sustituta patronal de ANA MARIA LACHARME DE CUBILLOS (QEPD), y con solidaridad de los señores CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME en calidad de “heredero determinado y propietario de INMOBILIARIA CUBILLOS LTDA DRONAIN hoy SAS EN LIQUIDACION”, EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS, NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS Y LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS, en calidades de “socios y propietarios de INMOBILIARIA CUBILLOS LTDA DRONAIN, hoy S.A.S, en Liquidación, como asociados y miembros del consejo directivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BOTIQUIN en liquidación.” y a ANGELA MOGOLLON PERCY, NOHEMY GUERRA CASTAÑO en calidad de asociados y miembros del consejo directivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BOTIQUIN en liquidación”.

Sin embargo, de los hechos de la demanda, se relaciona la existencia de varios vínculos laborales con empresas legalmente constituidas, entre ellas LA FARMACIA NAIN, DEPOSITO NAIN y CIA LTDA en liquidación, INMOBILIARIA CUBILLOS LTDA DRONAIN hoy SAS EN LIQUIDACION” y la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BOTIQUIN en liquidación.” Empresas estas que aún no están liquidadas y por tal gozan de personería jurídica; Es decir, no hay claridad jurídica ni formal en una demanda cuya pretensión va encaminada a erigir una relación laboral para el cobro de aportes a pensión por incumplimiento de estos por parte del que se considera su empleador, cuando la realidad fáctica se orienta a empresas con personería jurídicas responsables de dicho pago, según lo indica la Ley 100 de 1993, y que deben estar demandadas, independientemente si las personas naturales son o no, actualmente propietarios, socios, asociados, gerentes o representantes legales de las mismas, pues como ya se dijo, son entes jurídicos, independientes de las personas que intervinieron en su formación.

En ese orden, el libelista deberá formular la demanda igualmente contra dichas empresas, organizando de manera adecuada el sustrato factico y pretensor conforme lo venido estudiando.

Además, deberá, acreditar conforme la ley 2213 de 2022, el envío de la demanda subsanada a todos los demandados, incluidos los que deberá incluir, conforme al estudio anterior y a los correos electrónicos o direcciones de los demandados.

ACREDITACION REQUISITOS LEY 2213-2022

El libelista en el acápite de notificaciones indicó las siguientes direcciones de los demandados

“COLPENSIONES en la carrera 10 No.72-33 torre B piso 11 Bogotá, en Montería en la carrera 2 No.25-43 esquina y el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME, EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS, NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS, Y LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS, la calle 67 No. 5-38 barrio el recreo de Montería y el correo electrónico de INMOBILIARIA NAIN S.AS, inversionesbc@hotmail.com o en su residencia ubicada en la calle 67

No.5-40 barrio la castellana en Montería, y en cerete calle No.2-100 barrio San Nicolás - AGRO & REGION A&R S.A.S.

Y ANGELA MOGOLLON PERCY Y NOHEMY GUERRA CASTANO COOPERATIVA EL BOTIQUIN, en calle 27 No.5-51, de la ciudad de Montería.”

Indicó desconocer la dirección electrónica de los demandados, sin especificar cuáles.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda, se aporta pantallazo de envío a 2 correos electrónicos, véase pantallazo:



No obstante, no se vislumbra adecuadamente la dirección de correo electrónico y de manera completa, por lo que el libelista deberá aportar un nuevo pantallazo del envío de la demanda a los demandados GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME, EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS, NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS, Y LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS, al correo indicado en el acápite de notificaciones, inversionesbc@hotmail.com; ello si pretende acreditar el envío a través de la dirección electrónica.

En tanto, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 inciso 2 el que establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Por otro lado, si pretende acreditar el envío de la demanda a los demandados a la dirección física, debe manifestar el desconocimiento de la dirección electrónica, con indicación de los demandados de los cuales desconoce su correo electrónico.

Ahora, el certificado de entrega por parte de la empresa de correos y anexado como constancia de envío a la dirección calle 67 No.5-40 barrio La Castellana en Montería número de guía 9154145078, acredita el envío de la demanda a solo 3 de los demandados GIOCONDA CUBILLOS LACHARME, CARLOS CUBILLOS y EMIRO BARGUIL CUBILLOS.

Por su parte la acreditación del envío de la demanda a los demandados ANGELA MOGOLLON PERCY Y NOHEMY GUERRA CASTANO COOPERATIVA EL BOTIQUIN, a la dirección física, se encuentra conforme.

En ese orden, deberá el libelista acreditar de manera adecuada el envío de la demanda y sus anexos así como la demanda subsanada a todos los demandados y de acuerdo al anterior estudio.”

En esta oportunidad, y dentro del término de ley se recibe escrito para subsanar la misma, arreglando de manera parcial las deficiencias que fueron objeto de estudio; situación que no es de total ajuste, dado a que, a pesar de lo dicho sobre las deficiencias encontradas, se observa, que el libelista no acredita algunos de los requisitos formales de la demanda, así como lo consignado en la ley 2213 de 2022, como a continuación se pasa a verse.

Uno de los requisitos formales de la demanda de acuerdo al artículo 25 del CPL es:

“3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

Este artículo, debe ser ponderado con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 convertida hoy en ley permanente (LEY 2213 DE 2022) que en su artículo 6 consagra:

“ARTICULO 6: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Lo anterior para decir, que uno de los requisitos de la demanda en forma, es la indicación del “domicilio y dirección de las partes(art 25 CPL), así como el canal

digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (ART 6 Ley 2213/22)

Mas adelante en dicha ley, se pronuncia que en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Situación esta que implica una facultad de escogencia del demandante entre la dirección física o virtual del sujeto del cual se deba surtir la notificación, contrario a que se desconozca ambas.

Para el caso en concreto, tenemos que el libelista, hace una mixtura entre direcciones electrónicas y físicas para un mismo demandado, concretando dicho requisito para algunos, en tanto para otros, no.

No obstante, es oportuno decir, que, si se conoce el canal digital de la parte demandada y se acredita el envío de la demanda al mismo, no es necesaria su acreditación a la dirección física.

Ello, porque para el caso de los demandados, las direcciones señaladas en la demanda subsanada con indicación "bajo la gravedad del Juramento", presuntamente corresponden al utilizado por las personas a notificar y que se encuentran registradas en los certificados de cámara de comercio, como en otras pruebas anexadas, en tanto, así fueron indicadas, donde en algunas se acredito el cumplimiento de ley atrás reseñado:

COLPENSIONES, se indicó como dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y dirección física, la carrera 10 No.72-33 torre B piso 11 Bogotá y en Montería en la carrera 2 No.25-43 esquina. Se acredito según memorial de subsanación el envío a la dirección electrónica.

DEPOSITO NAIN Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, la dirección física CARRERA 6 N 27-01; Se acredito el envío a la dirección física.

DEPOSITO MAYORISTA DE DROGA - DRONAIN la dirección física la CARRERA 6 No 27-03; no se observa acreditado su envío.

INMOBILIARIA NAIN SAS EN LIQUIDACIÓN, la dirección electrónica: inversionesbc@hotmail.com, y dirección física calle 67 No 5-38. Se acredito el envío tanto a la dirección electrónica como a la dirección física.

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BOTIQUIN EN LIQUIDACIÓN COOPSERVICIOS, la dirección física: calle 27 No 5-51. Se acredito el envío a la dirección física.

GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME la dirección física calle 67 No 5-40 y la dirección electrónica inversionesbc@hotmail.com. Acredita según lo anexado en el memorial de subsanación el envío a la dirección física y electrónica.

CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME, EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS, NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS y LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS, la dirección electrónica inversionesbc@hotmail.com. Acredita el envío según memorial de subsanación a la dirección electrónica.

ANGELA MOGOLLON PERCY Y NOHEMY GUERRA CASTANO, en calle 27 No.5-51, de la ciudad de Montería. Acredita el envío a la dirección física según memorial de subsanación, en tanto indica bajo la gravedad del juramento que desconoce las direcciones electrónicas y domicilios personales de los demandados ANGELA MOGOLLON PERCY Y NOHEMY GUERRA CASTANO.

Ahora bien, al hacer el parangón de las deficiencias anotadas en el auto que produjo la inadmisión con el escrito subsanatorio presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo relativo a la acreditación del envío de la demanda a las direcciones correspondientes, es relevante decir, que en esta oportunidad el libelista le correspondía haber remitido copia de la demanda subsanada con todos sus anexos a todos los demandados, situación que no se produjo con respecto a DEPOSITO MAYORISTA DE DROGA - DRONAIN, aunado a que no se allegó certificado de existencia y representación de dicha persona, si efectivamente correspondía a una persona moral; ello sin perjuicio a la falta de anotación sobre este requisito en el auto devolutivo, pero que tácitamente constituía un deber de aportarlo como anexo obligatorio al ser incluida DEPOSITO MAYORISTA DE DROGA - DRONAIN como parte demandada.

Por lo demás, también se debe cumplir con el trámite señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su parte pertinente aplicable al auto admisorio de una demanda, y que enseña: "**Artículo 8. Notificaciones personales.** ...

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“

Lo que para el caso de los demandados GIOCONDA ANA MARIA CUBILLOS LACHARME, CARLOS GUILLERMO CUBILLOS LACHARME, EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS, NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS y LUIS ALEJANDRO BARGUIL CUBILLOS no se acreditó con evidencias que el correo indicado inversionesbc@hotmail.com correspondía al utilizado por ellos, es decir, ningún

documento fue allegado con el escrito subsanatorio de la demanda que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico correspondiera efectivamente a ellos, sin que además se observe prueba de comunicaciones remitidas a los mismos.

Sumado a ello, es incoherente la solicitud de emplazamiento de emplazamiento a los herederos determinados cuando en la demanda indica donde puede citarlos.

De tal suerte que no podemos considerar debidamente subsanadas todas las fallas anotadas, por lo que se dará aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S.S., en concordancia con el canon 90 del C. G. P., se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive, por lo que este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, devolver los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

SEGUNDO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, **SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca3760d5689ac238956ffd322b373892dea8c4356e7eb24b4be848a753c932**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>